

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

EXP. Verbal Sumario n.º 2021-00928 CUAD. 2

I.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 13 de agosto de 2024, mediante el cual se rechazó su solicitud de nulidad por indebida notificación.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

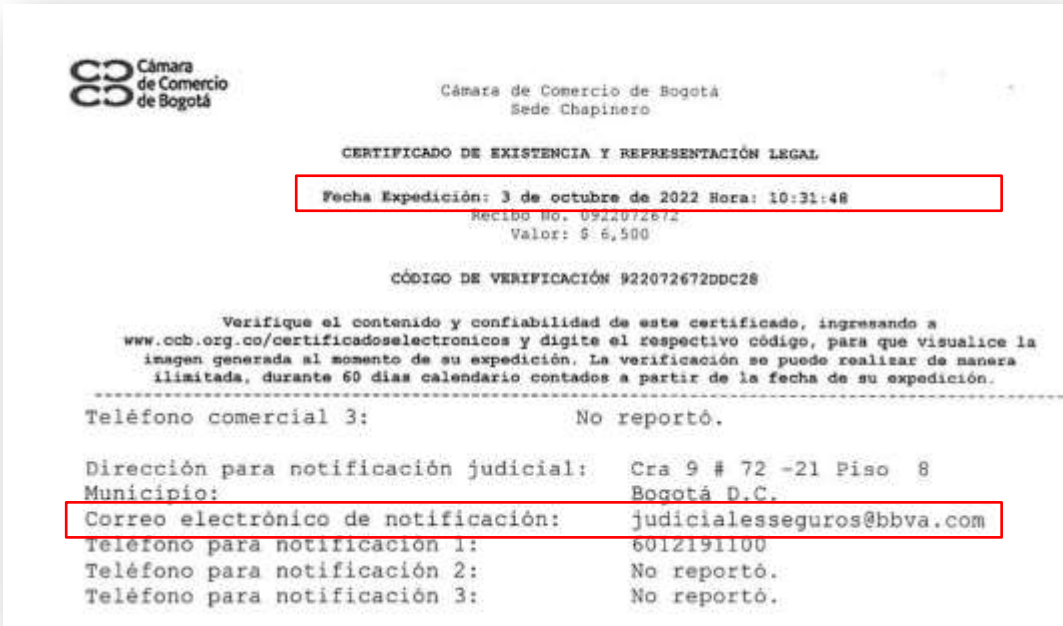
1.- Argumentó el recurrente, en síntesis, que se debe revocar el proveído recurrido, mediante el cual se rechazó su solicitud de nulidad, por cuanto no se tuvo en cuenta lo siguiente:

- (i) El 30 de mayo de 2023 esa compañía recibió, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (judicialesseguros@bbva.com.co), un memorial de impulso procesal proveniente del apoderado judicial de la parte actora. Fue a partir de ese momento que se enteró de la existencia del proceso.
- (ii) Lo anterior, por cuanto, tras efectuar las validaciones pertinentes, constató que la parte actora nunca dirigió la notificación personal a la reseñada dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales. De ahí que, al tener conocimiento de que había sido demandada (en virtud de la comunicación de impulso en la que fue copiada), el 6 de junio de 2023 otorgó poder al abogado que la representa, quien el 8 y 14 de ese mismo mes y anualidad solicitó al despacho el *link* de acceso al expediente digital para verificar el estado del proceso.
- (iii) El 14 de junio de 2023 el juzgado atendió su requerimiento, en el sentido de indicarle “que el expediente no podía ser remitido, toda vez que se encontraba al despacho, por lo que debía realizarse la petición una vez saliera del mismo”, por lo que, tras su egreso (14 de noviembre de 2023), tuvo acceso al informativo y formuló la petición de invalidez. Es por lo anterior que no es cierto que se mantuvo silente por más de 5 meses, pues lo cierto es que procuró obtener acceso al cardumen procesal, pero no lo logró por cuanto las diligencias se encontraban al despacho. En suma, no se convalidó el vicio alegado.

2.- En segundo lugar, sostuvo que el proveído censurado debe ser revocado toda vez que en realidad se configuró la nulidad denunciada, porque el auto admisorio de la demanda no fue notificado al correo de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido en agosto de 2021 y octubre de 2022. Lo anterior, puesto que si bien el artículo 291 del C.G.P. establece que cuando existan múltiples direcciones electrónicas de notificación se podrá remitir la comunicación a cualquiera de ellas, lo cierto es que la norma se refiere a las direcciones de correo electrónico destinadas para notificaciones judiciales. En el caso concreto, para la fecha en que se surtió el enteramiento (19 de octubre de 2022), el *email* que figuraba para tal efecto era únicamente judicialesseguros@bbva.com, tal y como se aprecia en

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

la siguiente imagen:



Por lo anterior, era a ese, y no a otro, que debía efectuarse la notificación de la demanda y del auto que la admitió. En ese oren, no puede tenerse como válida la comunicación remitida a las siguientes direcciones electrónicas: manuelignacio.trujillo@bbva.co, bbvapres@impsat.net.co, bbvaseguros.col@bbvaseguros.co, felipeguzman@bbva.co y sergio.sanchez.angarita@bbva.com, por no estar destinadas para realizar notificaciones judiciales.

3.- En tercer lugar, alegó que, en todo caso, con prescindencia de lo expuesto, existe “inexistencia de acuse de recibo como presupuesto necesario para que inicie el conteo del término” para ejercer el derecho de réplica. A ese respecto, adujo que a pesar de que la notificación fue remitida a diversos correos electrónicos que no están dispuestos para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no se evidencia el “acuse de recibo”, en cumplimiento de lo que prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para que pueda entenderse perfeccionado el actor de enteramiento.

4.- En consecuencia, solicitó que se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, así como que se establezca que se vinculó al trámite por conducta concluyente, a partir del auto que resuelva este recurso de reposición.

El traslado del recurso no fue efectuado por el despacho en los términos del artículo 110 del C.G.P., comoquiera que el apoderado de la pasiva remitió copia del escrito a su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9°, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022, quien en efecto lo descorrió oportunamente.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Por consiguiente, el despacho se ocupará de las inconformidades propuestas, así:

(i) Sobre la inconformidad denominada “el auto del 13 de agosto de 2024 debe ser revocado toda vez que el vicio no puede entenderse por saneado...”

Tras revisar los documentos aportados por la compañía recurrente con el recurso de reposición, se advierte que su apoderado, desde el 8 de junio de 2023, aportó el mandato conferido por su poderdante y solicitó al correo electrónico del juzgado la remisión del *link* de acceso al expediente digital, solicitud que fue reiterada el 14 de junio de ese mismo mes y año. En respuesta, la secretaría del despacho, en esa misma fecha, le informó lo siguiente: “el proceso n.º 11001400308320210092800 se encuentra al despacho, motivo por el que no es posible dar trámite a su solicitud; por favor haga nuevamente la solicitud cuando el mismo salga del despacho”.

El proceso salió del despacho el 9 de noviembre de 2023, en tanto que el **14** siguiente la secretaría del juzgado le compartió al referido abogado el *link* de acceso al proceso digital (fl. 25, archivo n.º 05 del cuaderno n.º 02 del expediente).

El **20** de noviembre de 2023 se formuló la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Así, deviene incontestable que entre el 14 de noviembre de 2023 y el 20 de ese mismo mes y anualidad no transcurrió un lapso considerable para considerar que la formulación de la solicitud de invalidez resultó tardía, por lo que no podía considerarse como saneado el presunto vicio.

Y es que fue solo con la remisión del enlace de acceso al expediente digital que la demandada pudo revisar las actuaciones procesales y formular su solicitud nulidad por indebida notificación, tras enterarse, de primera mano, que se la tuvo por notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a partir del 19 de octubre de 2022.

En ese orden, es claro que la pasiva no permaneció silente durante el lapso a que hizo alusión el despacho en el auto fustigado, razón por la cual la solicitud de nulidad no debió ser rechazada de plano, por considerarse saneada.

Conforme a lo anterior, el reparo en estudio encuentra vocación de prosperidad.

(ii) Sobre los argumentos relativos a que “el auto del 13 de agosto de 2024 debe ser revocado toda vez que en efecto se configuró una nulidad por indebida notificación”

Respecto de este punto es importante memorar las siguientes actuaciones:

- (i) El 19 de octubre de 2022, la parte actora remitió a la demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las siguientes direcciones electrónicas:

RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Mié 19/10/2022 10:12

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Pedro Luis Ospina Sanchez

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 10:03 a. m.

Para: manuelignacio.trujillo@bbva.com; SERGIO SANCHEZ ANGARITA <sergio.sanchez.angarita@bbva.com>; bbvapres@impsat.net.co; 'BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. (bbvaseguros.col@bbvaseguros.co)' <bbvaseguros.col@bbvaseguros.co>; 'felipe.guzman@bbva.com' <felipe.guzman@bbva.com>; INDEMNIZACIONES VIDA BBVA - COLOMBIA (BZG05225) <indemnizacionesvida@bbvaseguros.co>; clientes@bbvaseguros.com

CC: MIAISSA DIAZ <andrea7845@hotmail.com>; Andrea Diaz <andreadiaznovo@gmail.com>

Asunto: RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

(archivos n.º 20 a 29 del expediente digital).

- (ii) En este punto es importante mencionar que la demanda se radicó el 30 de agosto de 2021 (archivo n.º 02 del expediente digital). En esa oportunidad, como anexo al libelo se presentó el certificado de existencia y representación legal de la reseñada compañía de seguros, emitido el 23 de agosto de 2021, en el que figura como correo electrónico para notificación comercial sergio.sanchez.angarita@bbva.co, en tanto que para notificación judicial aparece el siguiente: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, como se aprecia enseguida:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 7 # 71 - 82 To A P 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	sergio.sanchez.angarita@bbva.com
Teléfono comercial 1:	2191100
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Cr 7 # 71 - 82 To A P 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co
Teléfono para notificación 1:	2191100
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

- (iii) La comunicación con la que se dio a conocer el inicio del proceso fue remitida el 19 de octubre de 2022 al correo electrónico sergio.sanchez.angarita@bbva.co, que si bien figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía accionada, no es el dispuesto para notificaciones judiciales, naturaleza que ostenta la actuación de la referencia.
- (iv) Ahora, el juzgado no desconoce que si bien la comunicación remitida a la dirección electrónica sergio.sanchez.angarita@bbva.co no presentó rechazo alguno, no lo es menos que dicha notificación, a voces del artículo 291.2 del C.G.P. carece de mérito demostrativo, pues, se insiste, no se realizó a la dirección reportada por la persona jurídica accionada para recibir notificaciones judiciales.

La situación advertida no es de poca monta, si se considera que la notificación, cuando es efectuada en debida forma, propende por salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del extremo demandado.

Y es que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso:

Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas (resaltado y subrayado a propósito).

Por lo que no hay duda que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación con la que se dé a conocer el inicio de una actuación jurídica debe realizarse por conducto de la dirección física o electrónica que el ente moral haya designado en el correspondiente registro para recibir notificaciones judiciales.

Esa teleología la ratifica el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al establecer, en armonía con la disposición previamente citada, que, “[l]a autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas *web* o en redes sociales”.

En el caso concreto, se advierte que acertó la compañía recurrente al afirmar que la notificación de la demanda y sus anexos no se realizó en debida forma, toda vez que, de las pruebas allegadas, se tiene que el mensaje de datos ciertamente no se remitió al correo indicado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para recibir notificaciones judiciales; bien al que figuraba para la fecha en que se presentó la demanda (defesoriaseguros.co@bbvaseguros.co); ora para el que aparecía incorporado en la fecha en que se remitió la comunicación con que se notificó la existencia del proceso (judicialesseguros@bbva.com), y que sigue figurando como tal en el certificado (archivo n.º 62 del expediente digital), como se aprecia a continuación:

Dirección para notificación judicial:	Cr 9 # 72 21 P 8
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6012191100
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

En este punto conviene precisar que si bien el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 -con base en la cual se surtió el enteramiento- permite el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”; en tratándose de personas jurídicas de derecho privado la comunicación con la que se dé a conocer el inicio de una actuación jurídica debe remitirse única y exclusivamente a la dirección física o electrónica que el ente moral haya designado en el correspondiente registro para recibir notificaciones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, que luego se convirtió en legislación permanente, puntualizó que en el preciso evento de las personas jurídicas que sean convocadas a un proceso judicial no se las podrá notificar de la existencia del juicio en cualquiera de las direcciones que aparezcan informadas, por vía de ejemplo, en redes sociales o páginas *web*, de naturaleza pública o privada, habida cuenta que estas tienen certificados de

existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio respectiva, que deben siempre guiar el acto de enteramiento.

En ese sentido, expuso:

*(...). En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) **personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil, y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines (...). En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la ‘comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente’** (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En un caso de idénticos perfiles, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia avaló el criterio de la misma sala del Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad de invalidar el trámite de notificación realizado a una persona jurídica en una dirección electrónica ajena a aquella destinada para recibir notificaciones judiciales, en los siguientes términos:

Para el efecto, dicha Colegiatura, luego de memorar los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, sostuvo que fue desacertada la determinación del a quo al negar la nulidad formulada por la sociedad demandada, toda vez que, ‘de las pruebas allegadas, se tiene que, la notificación no se realizó al correo indicado en el certificado de la cámara de comercio para notificaciones judiciales, sino al correo comercial del representante legal de la citada entidad’. También, que, dado que el ‘numeral 2° del artículo 291 del CGP’, consagra en forma expresa que, es esencial que las personas de derecho privado, como lo es Rentek S.A.S., ‘deban ser notificada en la dirección de notificaciones Judiciales inscritas en su Cámara de Comercio’ y, es por ello, que en cumplimiento de esta norma y otras concordantes, la entidad convocada en su certificado de existencia y representación legal, registró su dirección de notificaciones judiciales como ‘notificacionesjudiciales@rentek.com.co’, conforme se aprecia en dicho documento.

Empero, resaltó que la tutelante, pese a conocer lo anterior, resolvió ‘notificarlo a la dirección mauricio.saenz@rentek.com.co’, la cual, si bien es cierto no presentó rechazo alguno del mensaje de datos, también lo es que, a la luz del artículo 291 de la codificación procesal civil vigente, ‘carece de valor probatorio’, porque ‘no se realizó a la dirección denunciada por el ente demandado para notificaciones judiciales’. Siendo así, coligió que ‘la nulidad alegada está llamada a prosperar, dado que, como se indicó la parte actora, intentó realizar el acto procesal de notificación en una dirección electrónica diferente a la registrada para tal efecto por la sociedad Rentek SAS., sin que pueda predicarse como se afirma, que dicho trámite fue suplido con el envío de notificación a mail diferente, al que correspondía’, por lo que se debe solventar de nuevo el asunto.

2.- Independientemente que esta Sala avale o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure una ‘vía de hecho’ como busca la impulsora, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse a la lid, sin que tal propósito acompañase con la finalidad de la vía superlativa, cuyo objetivo no es servir de tercera instancia para discutir los fundamentos de la ‘autoridad judicial’ en el ámbito de sus competencias (STC9232- 2018,

reiterada en STC2544-2021, STC1648-2022, STC5093-2023 y STC4014-2024) (STC16533-2024, 4 dic., rad. n.º 11001-02-03-000-2024-04974-00).

Las anteriores razones son suficientes para revocar la determinación adoptada en el proveído de 13 de agosto de 2024 y, en su lugar, adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar futuras nulidades.

Finalmente, el despacho se abstendrá de estudiar la tercera inconformidad planteada por la compañía accionada, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el juzgado

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el auto de 13 de agosto de 2024, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la compañía demandada. En consecuencia, restar validez y eficacia al numeral 1º y a la sección II del auto proferido el 8 de noviembre de 2023 (archivo n.º 51 del cuaderno principal del expediente digital).

2.- En su lugar, de dispone:

Téngase en cuenta que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, a la parte demandada. Por secretaría, publíquese en el micrositio del juzgado dicho traslado (artículo 110, C.G.P.).

Adviértasele a la demandada que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al de la publicación del traslado.

Notifíquese y cúmplase (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2025.
SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10782c8eb1ce66f7a8b453985ab4b8e9b2eb6892d2c2b97270ee709b3e44bb13
Documento generado en 20/02/2025 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>